

REGLAMENTO SOBRE LA UBICACIÓN, EDIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y ESCULTURAS URBANAS EN LA CIUDAD DE MONTERREY

Capítulo I

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de aplicación general en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, y sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la autorización de permisos de ubicación, edificación y conservación de monumentos y esculturas urbanas en la ciudad, sin perjuicio de lo normado por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el Reglamento de la misma y la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León.

Para efectos del presente Reglamento, deberán tomarse en cuenta las siguientes definiciones:

ESCULTURA. Elemento tridimensional que materializa un concepto de expresión artístico.

ESTATUA. Escultura que representa parcial o totalmente la figura humana..

MONUMENTO ESCULTÓRICO. Edificación pública o privada, cuyo destino es perpetuar la memoria de algún personaje o acontecimiento.

SÍMBOLO ESCULTÓRICO. Expresión de un concepto o acontecimiento representado mediante un conjunto de elementos tridimensionales.

TIPOS DE MONUMENTOS:

CIVIL O POPULAR. Es el que se erige en memoria de algún personaje o acontecimiento de la sociedad civil.

CULTURAL. El que se refiere a un tema de la cultura y el arte.

HISTÓRICO. Es el que se erige en memoria de algún personaje o suceso histórico.

MILITAR. Es el que erige en plano simbólico o un concepto o acontecimiento castrense.

PRIVADOS. Son los que se ubican en propiedad privada.

PÚBLICOS. Son los que se ubican en áreas públicas.

COMPONENTES DE LOS MONUMENTOS:

BASAMENTO. Especie de gran zócalo continuo que sirve de base a una construcción.

EXPLANADA. Superficie de terreno allanado.

FUENTE. Elemento que contiene agua ya sea a manera de espejo o en movimiento.

INSTALACIONES. Facilidades con las que cuenta el monumento, ya sean de energía eléctrica, hidráulica, sanitarias y de elementos mecánicos.

PEDESTAL. Cuerpo o soporte que sostiene una estatua o escultura; volumen sobre el que se asienta un cuerpo para que esté a mayor altura.

PLACA. Lámina de metal o piedra donde se inscriben los textos alusivos del monumento.

PLATAFORMA. Superficie plana que sobresale del nivel de piso.

PLAZA. Lugar abierto que sirve para adorno y esparcimiento, conformado por la vialidad y los edificios circundantes.

PROTECTORES. Dispositivos que sirven para conservar la integridad de las personas y las condiciones físicas del monumento.

ACCESORIOS. Todos los demás componentes de la edificación.

ARTÍCULO 2. Se declara de interés público, analizar, encauzar y regular las iniciativas públicas y privadas para los monumentos y esculturas urbanas que se proyecten edificar, reubicar o conservar dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

ARTÍCULO 3. La aplicación de este reglamento corresponde a:

- a) R. Ayuntamiento.

- b) Presidente Municipal.
- c) Secretario del R. Ayuntamiento
- d) Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, y
- e) Las Comisiones de Educación y Cultura y de Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4. Las autoridades y dependencias a las que se hace referencia en el artículo anterior, respetarán las determinaciones administrativas del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el INBA y demás autoridades competentes en la aplicación de las Leyes Federales y Estatales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 5. Las autoridades municipales señaladas en el artículo 3 que antecede, se ajustarán a los criterios que respecto a la ubicación, carácter, reubicación y conservación se desprendan del presente reglamento.

Capítulo II

Procedimiento para autorizar la ubicación y edificación de monumentos y esculturas urbanas en la ciudad de Monterrey

ARTÍCULO 6. Las personas físicas, por sus propios derechos; y las personas morales, privadas o públicas, por conducto de sus respectivos representantes que pretendan la edificación, ubicación o reubicación de monumento o escultura urbana en la ciudad de Monterrey, deberán presentar solicitud por escrito acompañando el documento por el cual se acredite la personalidad, así como la descripción y diseño del proyecto que justifiquen su factibilidad.

ARTÍCULO 7. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del proponente
- b) Nombre o identificación artística o histórica del monumento o escultura.
- c) *Curriculum vitae* del autor del monumento o escultura
- d) Descripción del proyecto en la etapa conceptual.
- e) Soporte justificativo o exposición de motivos para la edificación del monumento o escultura, o, en su caso, para la ubicación o reubicación que se solicita.
- f) Explicación de los méritos y labor que los generó si el monumento o escultura hicieren referencia a un personaje a quien se quiera rendir homenaje póstumo.
- g) Ubicación o reubicación propuesta.
- h) Firma del solicitante.
- i) Consenso vecinal favorable.

ARTÍCULO 8. Al diseño del proyecto deberán acompañarse las factibilidades municipales, la viabilidad, el Plan de Apoyo Financiero y el Programa calendarizado para la realización de la obra, debiendo comprender lo correspondiente a anteproyecto, definición del proyecto, planos ejecutivos y maqueta.

ARTÍCULO 9. La solicitud deberá ser presentada directamente a la Comisión de Educación y Cultura. Esta comisión, en coordinación con la comisión de Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento, realizarán los estudios conducentes y presentarán al cuerpo colegiado el dictamen correspondiente, para los efectos de la autorización, aprobación o desaprobación de la propuesta.

ARTÍCULO 10. Para el trámite de la solicitud deberá oírse al Colegio de Arquitectos de Nuevo León, al Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Nuevo León; Comisión Estatal de Monumentos; Consejo para la Cultura de Nuevo León, Cronista de la Ciudad, a la Sociedad Nuevoleonesa de Historia, Geografía y Estadística y críticos de arte comisionados por especialidad a sugerencia de Conarte. Dándose un lapso no mayor de 10 días hábiles para recibir por escrito sus observaciones.

ARTÍCULO 11. Al resolver el R. Ayuntamiento se turnará a la Subdirección de Cultura la autorización de la edificación, ubicación o reubicación de monumento o escultura, quien deberá ordenar se

forme el expediente, aplicándole un número y clave e integrándolo al archivo y al inventario del patrimonio inmueble de la ciudad.

Capítulo III Criterios de aplicación

ARTÍCULO 12. Para determinar la ubicación siempre deberán tomarse en cuenta los siguientes factores:

- a) Referencia histórica
- b) Antecedentes.
- c) Exposición de motivos que justifiquen la ubicación.
- d) Considerar el entorno y ambiente que los circunde.
- e) Visibilidad.
- f) Estudio de Sematometría, que se refiere a la relación entre la pieza y el paisaje.
- g) Características de diseño.
- h) Seguridad y mantenimiento.
- i) O bien en un predio que se destine a una explanada de personajes ilustres.

ARTÍCULO 13. Para la edificación de toda escultura o monumento, deberán tomarse en cuenta los siguientes factores:

- a) Visto bueno de las dependencias competentes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- b) Autorización del R. Ayuntamiento.
- c) Utilización de materiales resistentes, de buena apariencia y de fácil mantenimiento y que no se intempericen.
- d) En edificaciones mayores de 60 m² de construcción o por su complejidad requerirán de licencia de construcción.

ARTÍCULO 14. Toda escultura o monumento deberá ser recibido por el R. Ayuntamiento por conducto de las Comisiones de Educación y Cultura y de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 15. En la autorización que expida el R. Ayuntamiento, además de la descripción de la obra, relato de los motivos y acontecimientos inherentes, se deberá expresar con claridad el nombre del autor y del donante para que, en su caso, se establezcan los datos más relevantes en la placa de identificación que al efecto se coloque en el monumento o escultura.

ARTÍCULO 16. Todo monumento o escultura autorizado, tendrá asignado un número en forma progresiva, indicando la fecha de la autorización. El control de estos datos se llevará por la Subdirección de Cultura del Municipio.

Capítulo IV Conservación y mantenimiento

ARTÍCULO 17. La edificación de monumento o escultura, deberá contener los elementos necesarios para el logro de la mayor posible protección contra inclemencias del tiempo, actos vandálicos y accidentes.

ARTÍCULO 18. Una vez recibida la obra por el R. Ayuntamiento, la Administración será responsable de la conservación y mantenimiento si ésta se ubica en parques o en la vía pública.

ARTÍCULO 19. Cuando el monumento o escultura se edifique en propiedad privada, deberá cuidarse que no dañe el paisaje, la moral y el orden público, la conservación y mantenimiento será de la responsabilidad del propietario o poseedor del predio en que se realice sin perjuicio de que la autoridad intervenga en caso de riesgo y/o contravención.

ARTÍCULO 20. La inspección a los monumentos y esculturas y la actualización de los catálogos respectivos, se llevará a cabo cada tres años por la Subdirección de Cultura.

Capítulo V De las sanciones

ARTÍCULO 21. Las infracciones a las disposiciones de este reglamento por parte de particulares darán lugar a la aplicación de una sanción pecuniaria entre 5 a 1,000 días del salario mínimo, atendiendo a la naturaleza de la infracción, calidad del infractor y circunstancias de realización de las acciones u omisiones constitutivas de la infracción. Asimismo deberá de restituir los daños causados al inmueble.

ARTÍCULO 22. Las infracciones cometidas por servidores públicos municipales darán lugar a la aplicación de la sanción pecuniaria señalada en el artículo anterior, independientemente de las sanciones administrativas de suspensión temporal o definitiva de sus cargos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios de Nuevo León.

Capítulo VI De los recursos

ARTÍCULO 24. Los solicitantes tendrán el derecho de interponer el recurso de revocación en contra de las decisiones que rechacen la solicitud o propuesta de edificación, ubicación o reubicación de monumento o escultura.

ARTÍCULO 25. Los solicitantes y servidores públicos a quienes se les impongan sanciones pecuniarias, tendrán derecho de presentar ante la autoridad administrativa que haya emitido la resolución correspondiente el recurso de revisión. Este recurso se interpondrá por escrito en el cual se expresen con claridad los agravios que se les hubieren causado y ofrezcan las pruebas conducentes. La Subdirección de Cultura, autoridad receptora, lo remitirá a su superior jerárquico, quien dictará el acuerdo que corresponda respecto a la admisión o desechamiento del recurso. En el primer caso fijará fecha para la celebración de una audiencia que será de pruebas, alegatos y resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, dándole difusión en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. La Subdirección de Cultura deberá establecer los mecanismos adecuados para llevar el registro e identificación de los monumentos.

Dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Publicado en el Periódico Oficial No. 99, del 18/Agosto/1997.